



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Auto # 2790

Radicación: 76001-40-03-030-2025-00642-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: ARNOLDO DE JESUS BLANDON ARREDONDO
C.C. No. 16.696.159
Demandado(s): MARLY PATRICIA ESTRELLA VELASCO C.C. No. 29.659.448
Trámite a resolver: VIABILIDAD DE LIBRAR MANDAMIENTO PAGO.

De la revisión de la demanda, anexos, y escrito de subsanación se tiene que **ARNOLDO DE JESUS BLANDON ARREDONDO C.C. No. 16.696.159**, a través de su apoderado judicial instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **MARLY PATRICIA ESTRELLA VELASCO C.C. No. 29.659.448**, para lo cual se allegó como base del recaudo el siguiente: **Letra de Cambio sin número**¹.

Bajo ese panorama, se evidencia que el título valor base de ejecución la letra de cambio sin número, reúne los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibidem y los adjetivos derivados del compendio procesal, artículo 422 del C.G.P., en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúne los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas y conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso se ordenará la viabilidad del mandamiento de pago.

Así las cosas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **MARLY PATRICIA ESTRELLA VELASCO C.C. No. 29.659.448** y a favor de **ARNOLDO DE JESUS BLANDON ARREDONDO C.C. No. 16.696.159**, ordenándole a aquella que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a ésta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Letra de cambio sin número:

1.1. Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 7.000.000)**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio.

1.2. Por los intereses de mora al 3%, desde el día 4 de febrero de 2025, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

2. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad procesal.

¹ Archivo 003 fl. 10 del cuaderno principal.



SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada advirtiéndoles que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones los cuales corren conjuntamente, contados a partir del día siguiente a la notificación.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones Disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZAMARA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ced9a36646fd0de6c71158c0c9647052caf7c4e6563e928dcfa6ed54f4e4593**
Documento generado en 27/06/2025 01:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Auto # 2783

Radicación: 76001-40-03-030-2025-00649-00.
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante(s): BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
Demandado/a(s): CAMILO EDUARDO MOSQUERA LENIS C.C. N° 16506516
Tramite a resolver: AUTO CORRIGE PROVIDENCIA.

De la revisión del plenario tenemos que, a través de memorial¹, la apoderada de la parte actora solicitó corregir el auto # 2585 del 13 de junio de 2025, que libró mandamiento de pago², como quiera que ha quedado consignado de manera errónea el número del pagaré base del recaudo. Al respecto tenemos que, en efecto, debido a un error de digitación quedó consignado de manera errónea, el número del pagaré.

Así las cosas y con el fin de evitar yerros futuros, se ordenará corregir la providencia ya referida en aras de aclarar que, para todos los efectos legales, el pagaré sobre el cual se libró mandamiento de pago y se pretende el pago de las sumas relacionadas corresponde al pagaré número M012600010002110000882768³.

Dicha actuación procesal conviene en concordancia a lo reglado en el artículo 286 del C.G. del P., que reza:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negritas y subrayado fuera del texto.)

Así las cosas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, **RESUELVE:**

ÚNICO: CORREGIR el numeral **PRIMERO, ítem 1.**, del auto # 2585 del 13 de junio de 2025, el cual para todos los efectos legales corresponde al que se describe a continuación y no al que quedó mencionado en el auto referido:

“PRIMERO: (...)
1. Pagaré M012600010002110000882768
(...)”

En lo demás, la referida providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

¹ Archivo 004 del cuaderno principal.

² Archivo 003 del cuaderno principal.

³ Archivo 002 fl. 22 del cuaderno principal.



Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2706d10350381e1a9745c225ad4a9c900c5c8708a6fa857a8262e8cd9294482f**
Documento generado en 27/06/2025 01:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Auto # 2787

Radicación: 76001-40-03-030-2025-00652-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
CRECERYA NIT. 901.638.344-6
Demandado: RICARDO LARRAHONDO MINA C.C. No 14.978.642
Trámite a resolver: VIABILIDAD DE LIBRAR MANDAMIENTO PAGO.

De la revisión de la demanda, anexos, y escrito de subsanación se tiene que **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CRECERYA NIT. 901.638.344-6**, a través de su apoderado judicial instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **RICARDO LARRAHONDO MINA C.C. No 14.978.642**, para lo cual se allegó como base del recaudo el siguiente: **Letra de Cambio sin número¹**.

Bajo ese panorama, se evidencia que el título valor base de ejecución la letra de cambio sin número, reúne los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibidem y los adjetivos derivados del compendio procesal, artículo 422 del C.G.P., en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúne los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas y conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **RICARDO LARRAHONDO MINA C.C. No 14.978.642** y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CRECERYA NIT. 901.638.344-6**, ordenándole a aquel que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a ésta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Letra de cambio sin número:

1.1. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 10.000.000)**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio.

1.2. Por los intereses de plazo, pactados al 2% de la fecha 7 de septiembre de 2023.

1.3. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 8 de septiembre de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

¹ Archivo 003 fl. 10 del cuaderno principal.



2. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada advirtiéndoles que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones los cuales corren conjuntamente, contados a partir del día siguiente a la notificación.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones Disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZAMARA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

**Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084620bea1833ba88c1027e094e467ddb2863ca090e62107a5fb6ece236c15db**
Documento generado en 27/06/2025 01:06:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Auto # 2788

Radicación: 76001-40-03-030-2025-00669-00
Tipo de Proceso: SUCESIÓN INTESTADA.
Causante (s): GLADYS HERNANDEZ DE GARCÍA (Q.E.P.D.) C.C. N° 29.015.672.
Solicitante (s): LUZ MERY GARCIA HERNANDEZ. C.C. N° 31.880.057.
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Revisada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se encuentran ciertas falencias en la misma, por lo cual se inadmitirá para que en el término de subsanación la parte actora corrija las falencias, como se pasa a explicar:

1. La demanda no precisa cual es la cuantía del presente proceso.
2. Las pretensiones no se encuentran debidamente enumeradas y clasificadas.
3. Las pruebas no se encuentran debidamente determinadas y clasificadas.
4. En el acápite de procedimiento se indica que es un proceso verbal pero no se tiene en cuenta que se trata de un proceso de sucesión intestada.
5. De la revisión del certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-2391 según la anotación N° 9, la parte demandante deberá aclarar si la causante vendió los derechos de cuota que tenía sobre el bien inmueble a la aquí demandante.
6. La parte demandante deberá manifestar si la causante tuvo vínculo matrimonial alguno y en tal caso se deberá allegar el respectivo registro civil de matrimonio.
7. No se acredita que la dirección de correo electrónico de la apoderada de la parte demandante corresponda con la que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, disponiendo a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ISABELA FERNANDEZ DE SOTO**, identificada con C.C. N° **38.600.401** y T.P. **186.343** del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y dentro de las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ



Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14078536ed023cb3bf1a296c9423b7d8833d4787f9bf6add61dfcb1bdf596d6**
Documento generado en 27/06/2025 01:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Auto # 2806

Radicación: 76001-40-03-030-2025-00677-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s): GESTION EMPRESARIAL Y DE CORREOS ESPECIALIZADOS GESCORES S.A.S. NIT. 900.345.001-3.
Demandado (s): KATHERINE SAAVEDRA SANDOVAL. C.C. N° 1.151.936.004.
Tramite a resolver: RECHAZO DE LA DEMANDA Y REMISIÓN POR COMPETENCIA.

Revisada la presente demanda, se evidencia que la dirección para notificaciones judiciales de la parte demandada es: "**CARRERA 1B BIS #59-21/31 APARTAMENTO 104, TORRE F**" de la ciudad de Cali, la cual una vez consultada la base de datos de Lupap, se observa que pertenece a la comuna **5** de esta Ciudad, tal como se evidencia en el Archivo **4** del Cuaderno Principal.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo consagrado en el inciso segundo del Artículo 1° del Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019¹, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, que estableció en cuanto a la asignación de comunas, lo siguiente:

"Artículo PRIMERO: Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4° y 6° de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 4,6 y 7.

*A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el **Juzgado 10°** de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la **comuna 5.**"* (Negrillas fuera de texto).

Bajo ese panorama, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal, que preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: "(...) *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*".

Luego, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado **10°** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión al mencionado Despacho. En ese orden de ideas, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR la demanda de la referencia, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al

¹ Por medio del cual se modificó el acuerdo N° CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016.



Juzgado encargado de atender la **comuna 5**, es decir, al Juzgado **10°** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Una vez ejecutoriado este Auto, ordenar el **ARCHIVO** del proceso dejando las respectivas anotaciones en los libros radicadores del juzgado y el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb44f10a945e3f70e9134e6d0362e532cdca2a35ead829e1797f0ab9772fc616**
Documento generado en 27/06/2025 01:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Auto # 2802

Radicación: 76001-40-03-030-**2025-00683-00**
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS –
COOSANLUIS, NIT. 890922066-1
Demandado(s): NATACHA MAITE GARCIA MARTINEZ C.C. No. 1144140231
SERGIO ALBEIRO GARCIA GIRALDO C.C. No. 70352189
Trámite a resolver: AUTO INADMITE DEMANDA.

Revisada la demanda de referencia, se observa que la misma presenta ciertas falencias, las cuales es necesario subsanar a fin de proseguir con el trámite que en derecho corresponda.

- Vislumbra este recinto judicial que el poder que se adjuntó con la demanda se encuentra dirigido a un juez diferente al competente, por tal motivo, deberá corregirlo y presentarlo en debida forma para su estudio y trámite a seguir.

Por lo expuesto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., la presente demanda será inadmitida, disponiendo a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Así las cosas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte **MOTIVA** de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e5d0f9769d69b64d5d472f7b51fa645f705446315156476cf46ba4b067385b**
Documento generado en 27/06/2025 01:06:22 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Auto # 2807

Radicación: 76001-40-03-030-2025-00686-00.
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante (s): LILIANA DEL SOCORRO RUIZ DUARTE. C.C. N° 31.914.224.
Demandado (s): JAIRO RUIZ DUARTE. C.C. N° 6.287.494.
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Revisada la demanda de la referencia, se advierten ciertas falencias que justifican su inadmisión, como se pasa a saber:

1. El poder con firma manuscrita no viene acompañado de la presentación personal ante notario u oficina judicial en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto allegar los soportes de que haya sido otorgado a través de la dirección de correo electrónico de la parte demandante en los términos de la Ley 2213 de 2022.
2. El poder especial presentado no reúne el requisito de estar claramente determinado e identificado en el asunto para el cual se confiere, tal como lo exige el inciso primero del antedicho artículo 74 del estatuto procesal.
3. Las pretensiones entre capital e intereses deben presentarse de manera independiente.
4. La demanda no precisa los canales de notificación de correo electrónico de las partes tanto demandante y demandada como de su apoderado.

De conformidad con lo anterior, al tenor de lo dispuesto en artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, concediendo a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ



Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e68a2fdf5f2f490d7aa989542f65e6d6455818ece80c4c36108324b386f3379**
Documento generado en 27/06/2025 01:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Auto # 2803

Radicación: 76001-40-03-030-2025-00687-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ANTARES DE PANCE -
PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 901.605.194-6
Demandado/a(s): BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860.034.313-7
Trámite a resolver: AUTO INADMITE DEMANDA.

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la misma presenta ciertas falencias, las cuales es necesario subsanar a fin de proseguir con el trámite que en derecho corresponda.

- Vislumbra este recinto judicial que el poder otorgado a la apoderada judicial de la parte demandante, es un poder especial conferido a través de mensaje de datos, sin embargo, se omite anexar la trazabilidad desde el correo del que fue enviado, el cual debe ser **desde el correo registrado para notificaciones de la entidad demandante**, conforme el inciso tercero del artículo 5º de la ley 2213 de 2022, el cual reza: “*Artículo 5º PODERES (...)* Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”. Por lo tanto, se deberá subsanar a efectos de reconocer personería jurídica y el trámite que por ley corresponda.
- Recae una imprecisión en el ítem denominado pruebas, como quiera que refiere que la certificación expedida por el CONJUNTO RESIDENCIAL ANTARES DE PANCE - PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 901.605.194-6, es con corte al mes de marzo de 2025, empero en el certificado de deuda aportado se encuentra con corte a febrero de 2025. Por tal motivo deberá aclararlo.
- Junto con la demanda se aportó certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1059378 cuya fecha de expedición es el 20 de marzo de 2025, empero para que el mismo tenga validez de estudio, deberá aportarse un certificado actualizado, con fecha no mayor a treinta (30) días de impresión a la presentación de la demanda. En ese sentido deberá aportarse un certificado actualizado.

Por lo expuesto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., la presente demanda será inadmitida, disponiendo a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Así las cosas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

**Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51ef9b221722020807efb91376f16625f6f548134bf21f1c397366cd9956120**
Documento generado en 27/06/2025 01:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Auto # 2804

Radicación: 76001-40-03-030-2025-00689-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: STEPHANIE ESPINOSA PENAGOS C.C. No. 1.144.164.327
Demandado/a(s): JOSÉ DAVID VARGAS BALANTA
Trámite a resolver: AUTO INADMITE DEMANDA.

Revisada la demanda de referencia, se observa que la misma presenta ciertas falencias, las cuales es necesario subsanar a fin de proseguir con el trámite que en derecho corresponda, puesto que no se cumple con los requisitos de la demanda,

Vislumbra este recinto judicial que se omite aportar la identificación del demandado, pues solo se refiere a su nombre empero omite aportar su documento de identificación.

En los hechos de la demanda y en el acápite de notificaciones se expone que se desconoce la dirección física o electrónica del demandado, sin embargo, es necesario aclarar que uno de los requisitos de la demanda en procesos monitorios en los términos del numeral 7 del art. 420 del Código general del proceso es: “*el lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones*”.

Por otro lado, el párrafo del art 421 ibidem indica una serie de actos procesales que son inadmisibles entre los cuales se encuentra el emplazamiento del demandado, De lo anterior se puede concluir que para la procedencia del proceso monitorio es un requisito necesario conocer el lugar de la dirección física o electrónica del demandado, pues la ausencia de este conlleva que se deba proceder al emplazamiento de este y como quedo visto ese acto procesal es inadmisibile en este tipo de procesos.

Ese argumento se ve respaldado por la doctrina cuando al referirse al conocimiento de la dirección física o electrónica del demandado en el proceso monitorio señala:

“Dadas las condiciones en las que se promueve el proceso monitorio y las consecuencias inmediatas del silencio del demandado durante el traslado de la demanda, la ley descarta la posibilidad de emplazarlo públicamente y notificarlo por medio de curador ad litem. (CGP, art. 421 par.). Por consiguiente, adelantar el proceso depende de que se conozca alguna dirección del demandado en la que pueda ser notificado personalmente, lo que implica enviarle citación para que concurra al despacho judicial (CGP, art. 291) y, de no comparecer oportunamente, notificarle por aviso (CGP, art. 292), como que es esta la ritualidad señalada en la ley para realizar la notificación personal de las providencias.”

(...) En todo caso, conviene recordar que para surtir la actuación propia de la notificación personal es indispensable tener una dirección en la que el demandado reciba notificaciones, lo que quiere decir que si no se conoce siquiera una dirección es imposible adelantar el proceso monitorio, pues en este es inadmisibile la notificación del demandado por medio de curador ad



litem, lo mismo que el emplazamiento público previo” (Lecciones de derecho procesal tomo 4 p. 477-479 – Miguel Enrique Rojas).”

Por lo expuesto es necesario que se indique por la parte demandante una dirección de notificaciones del demandado, pues como quedo visto en este tipo de procesos es requisito sine qua non para su procedencia la existencia de una dirección de notificaciones en donde se pueda tener conocimiento del requerimiento de pago.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., la presente demanda será inadmitida, disponiendo a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Así las cosas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte **MOTIVA** de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada inscrita PAOLA ANDREA QUINTERO MOSQUERA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.953.947 y portadora de la tarjeta profesional No. 415.881 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b9515a223a200c9e57462b8e856a360d428c1fd9feb57d5011cfc12de425d8**
Documento generado en 27/06/2025 01:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

ACTA DE AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO #29 (ART. 373 C.G.P.)

Radicación: 76001-40-03-030-2020-00339-00
Tipo De Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA.
Demandante(s): YOLANDA DORADO RENGIFO. C.C. N° 29.399.496.
Demandado(s): COMPAÑÍA DE TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S.A. "TRANSUR". NIT. 890300503-1, MAURICIO EDUARDO ORDOÑEZ. C.C. N° 1.144.047.283, CARLOS HENRY ROJAS PALTA. C.C. N° 16.784.231 y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT. 860037707-9 (llamada en garantía)
Trámite por resolver: AUDIENCIA DE QUE TRATA ARTÍCULO 373 DEL C.G.P.

Instalación de la audiencia

En Santiago de Cali, **veintisiete (27) de junio de 2025**, siendo las **08:30 am**, fecha y hora previamente fijadas en **audiencia suspendida llevada a cabo el 18 de junio de 2025**, que fue notificada a las partes en estrados y cuya acta obra a **archivo 85** del Cuaderno Principal, el Suscrito Juez 30 Civil Municipal de Santiago de Cali se constituye en audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo **373** del Código General del Proceso, dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA instaurado por **YOLANDA DORADO RENGIFO**, representada a través de apoderado judicial, en contra de **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S.A. "TRANSUR", MAURICIO EDUARDO ORDOÑEZ, CARLOS HENRY ROJAS PALTA y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, como llamada en garantía.

Presentación de los intervinientes (Art 372 Núm. 2):

Ahora, se concede el uso de la palabra a las partes para que se presenten, indicando nombres, número de identificación y dirección física y electrónica para notificaciones.

Parte	Nombre e identificación	Asiste
Demandante	YOLANDA DORADO RENGIFO. C.C. N° 29.399.496. doradoyolanda4@gmail.com	SI
Apoderado judicial de la parte demandante	JOAN SEBASTIÁN DÍAZ MAZUERA. C.C. N° 1.113.534.125. T.P. N° 317.698. jsdabogado@gmail.com	SI



Representante legal de demandada TRANSUR S.A.	MADELIN ROJAS ALVAREZ. C.C. N° 56.981.672. gerencia@transur.com.co	NO
Apoderado judicial de TRANSUR S.A.	DIEGO CORDOBA BONILLA C.C. N° 16.670.101 T.P. N° 52.237. leocordoba62@hotmail.com	SI
Demandado	MAURICIO EDUARDO ORDOÑEZ ORDOÑEZ C.C. N° 1.144.047.283. mauro-brs1991@hotmail.com Carrera 93 N° 2 B 11 Barrio Meléndez.	NO
Demandado	CARLOS HENRY ROJAS PALTA C.C. N° 16.784.231. Calle 45 N° 93-36	NO
Apoderado judicial de los demandados MAURICIO EDUARDO ORDOÑEZ Y CARLOS HENRY ROJAS PALTA	ISABELLA CARO OROZCO C.C. N° 1.144.070.531. T.P. N° 291.543.	NO
Apoderada Judicial demandados MAURICIO EDUARDO ORDOÑEZ Y CARLOS HENRY ROJAS PALTA	MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ. C.C. N° 1.016.094.369 T.P. N° 349.291 notificaciones@gha.com.co mcagudelo@gha.com.co	NO
Apoderado judicial sustituto demandados MAURICIO EDUARDO ORDOÑEZ Y CARLOS HENRY ROJAS PALTA	CARLOS ESTEBAN FRANCO ZULUAGA C.C. N° 1.093.222.031 T.P. N° 259.695	NO
Apoderado judicial sustituto demandados MAURICIO EDUARDO ORDOÑEZ Y CARLOS HENRY ROJAS PALTA	GUSTAVO ANDRÉS FERNÁNDEZ CALDERÓN C.C. N° 1.000.379.508 T.P. N° 406.503.	SI – se le reconoce poder en la audiencia en virtud de sustitución.
Representante legal de la llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	FELIPE ARIAS FERREIRA C.C. N° 79.145.297 Correo electrónico: se puede notificar a través de su apoderado.	NO



Apoderado judicial de llamado en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA C.C. N° 19.395.114 T.P. N° 39.116.	NO
Apoderada judicial sustituta de llamado en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES C.C. N° 1.061.751.492. T.P. N° 263.335. notificaciones@gha.com.co	SI
Testigo	JAVIER ALEXANDER ORDOÑEZ. C.C. N° 1.006.009.163.	NO
Testigo	MÓNICA ALEJANDRA SÁNCHEZ. C.C. N° 1.114.071.338.	NO
Testigo	ISABELLA CARO OROZCO C.C. N° 1.144.070.531	NO

Reconocimiento de personería adjetiva:

En virtud de la sustitución de poder allegada, se le reconoce personería adjetiva al abogado **GUSTAVO ANDRÉS FERNÁNDEZ CALDERÓN**, identificado con C.C. N° **1.000.379.508** y T.P. N° **406.503** del C.S.J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderado judicial sustituto de los demandados MAURICIO EDUARDO ORDOÑEZ ORDOÑEZ y CARLOS HENRY ROJAS PALTA. La decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

Conciliación:

El Despacho con ocasión a la suspensión de la audiencia del 18 de junio abre nuevamente el espacio conciliatorio para que las partes expongan la propuesta.

La apoderada de la llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., solicita un lapso adicional de suspensión del proceso por el término de una semana para que el comité de conciliaciones de su representada avale una propuesta para presentar a la demandante.

El Despacho considera viable acceder la solicitud de suspensión del proceso con el fin de concretar un acuerdo, por lo cual corre traslado a las partes de la solicitud de suspensión. Las partes no manifiestan objeciones.

Suspensión del proceso:

Considerando lo anterior, el Despacho dispone decretar la suspensión del presente proceso, por un lapso de ocho días hábiles, esto es hasta el 10 de julio de 2025, por lo cual el proceso se reanuda a partir del día siguiente, por lo que se fija como fecha para reanudar la presente audiencia el día **viernes 11 de julio de 2025, a las 08:30 am, a través** de los mecanismos virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura. Previo a la realización de la audiencia por secretaría se remitirá a las partes el link de acceso a la audiencia.

El apoderado de los demandados Mauricio Eduardo Ordoñez Ordoñez y Carlos Henry Rojas Palta solicita que se expidan las boletas para los testigos, por lo cual el Despacho accede a la solicitud, aclarando al togado que deberá comparecer al Juzgado a retirar las boletas en físico y allegar al plenario la constancia de que fueron entregadas. Por Secretaría LÍBRESE las citaciones correspondientes.

Las decisiones anteriores se notifican en estrados. Sin recursos.

El apoderado de la parte demandante solicita nuevamente que se cite a rendir interrogatorio a la hija de la demandante, sin embargo, el Despacho resuelve esta solicitud desfavorablemente indicándole que la misma ya se había resuelto, por lo que lo conmina a estarse a lo resuelto en auto anterior. La decisión se notifica en estrados, sin recursos.

Cierre de la audiencia:

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 09:10 am. De la presente audiencia se eleva un acta y se suscribe por el Juez quien la preside.

Link de acceso a la videograbación de la audiencia:

[PROCESO 76001400303020200033900 AUDIENCIA DESPACHO Juzgado 030 Civil Municipal de Cali 760014003030 CALI - VALLE DEL CAUCA-20250627 083504-Grabación de la reunión.mp4](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/PROCESO_76001400303020200033900_AUDIENCIA_DESPACHO_Juzgado_030_Civil_Municipal_de_Cali_760014003030_CALI_-_VALLE_DEL_CAUCA-20250627_083504-Grabación_de_la_reunión.mp4)

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

**Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c52dc3e5ee364f948c32bc65c8836dc76bfd7c36561a0297daa31437fad2443**
Documento generado en 27/06/2025 01:06:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Auto # 2799

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00844-00.
Tipo de Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: CENTRO COMERCIAL FONTANA NIT. 800189200-0
Demandada: LINA ALEJANDRA DUQUE JARAMILLO.
C.C. No. 35.568.068
SAMUEL DUQUE GAVALÁN C.C No. 6.209.931
Trámite por resolver: AUTO ADICIONA

De la revisión del presente asunto, se tiene que mediante Auto # 2595 de fecha 16 de junio de 2025¹, este Despacho resolvió terminar el asunto de marras por desistimiento tácito, no obstante, se omitió por error involuntario decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En ese sentido, se ordenará adicionar el Auto # 2595 de fecha 16 de junio de 2025, a efectos de subsanar el yerro presentado, ello en concordancia a lo reglado en el artículo 286 del C.G. del P., que reza:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (Negrillas y subrayado fuera del texto.)

Así las cosas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO: ADICIONAR al Auto # 2595 de fecha 16 de junio de 2025, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, por lo cual dicha providencia quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECRETAR la terminación del asunto de referencia, por desistimiento tácito, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre los salarios, bienes muebles e inmuebles y cuentas bancarias que ostenten los demandados LINA ALEJANDRA DUQUE JARAMILLO identificada con C.C No. 35.568.068 y SAMUEL DUQUE GAVALÁN identificado con C.C No. 6.209.931.

¹ Archivo 09 del cuaderno principal del expediente digital.



TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena ARCHIVAR definitivamente las diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

**Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876b9e5973f715bf55040065f9d1aa2d17e9d84399e621bff0b7a06e6df557e6**
Documento generado en 27/06/2025 01:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Auto # 2664

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00118-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A NIT. 900.768.933-8
Demandados: ANDRÉS DAMIÁN ROJAS URREA C.C No. 1.075.252.759
Trámite a resolver: AUTO COMISIONA SECUESTRO

De la revisión del plenario, tenemos que en archivos 05 y 06 del expediente digital, se avizora prontamente un memorial allegado por parte de la Cámara de Comercio de esta ciudad en el cual informan “...La Cámara de Comercio de Cali le informa que el 3 de marzo de 2023, bajo la inscripción Nro. 296 del libro VIII se registró el embargo sobre el establecimiento de comercio *DISTRIFEZ EL MONO* de propiedad del señor *ROJAS URREA ANDRES DAMIAN*. Mediante Oficio No. 2282 Radicación 760014003030-2023-00118-00 del 22 de febrero de 2023. Ahora bien, para constatar dicha inscripción y revisar si existen otras medidas registradas sobre el citado bien, debe consultar el certificado de matrícula a través de la plataforma del registro único empresarial y social – rues, en www.rues.org.co, como lo dispone el artículo 15 del decreto ley 19 de 2012...”, lo anterior para dar cumplimiento a la medida de embargo decretada por este recinto judicial mediante auto No. 439 del 3 de marzo de 2023, misma reseñada bajo la inscripción No.296 del libro VII Ide fecha 18 de diciembre de 2023, se registró el secuestro del establecimiento de comercio denominado “*DISTRIFEZ EL MONO*”, en Cali Valle del Cauca, distinguido con el número de matrícula **N° 1090687**, de la Cámara de Comercio de esta ciudad, propiedad éste del demandado *ANDRÉS DAMIÁN ROJAS URREA*.

Así entonces, evidenciando que consta la inscripción del embargo ejecutivo con acción personal decretado por este Juzgado mediante Auto # No. 439 del 3 de marzo de 2023¹ (archivo 02 fl. 1 del expediente digital), y en consecuencia que en este se decretó el embargo y secuestro del inmueble en mención, razón por la cual es del caso referir que mediante el ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020², expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se dispuso:

*“(...) **ARTÍCULO 26. Creación de juzgados civiles municipales.** Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes juzgados civiles municipales: (...)*

Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario.

*(...) **PARÁGRAFO:** Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de **Cali** y **Medellín** **tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades.** (...)* (Negritas fuera del texto.)

Puestas de este modo las cosas, el Juzgado acogiéndose a lo dispuesto en el referido acuerdo y de conformidad con lo contemplado en el artículo 38 del Código

¹ Archivo 002 del expediente digital.

² ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 “Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”



General del Proceso, procederá a comisionar a los Juzgados Civiles Municipales creados para esta ciudad para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, a efectos de que se sirva realizar la diligencia de secuestro del bien mueble referido con antelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR para llevar a cabo diligencia de **SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado "**DISTRIFEZ EL MONO**" ubicado en la "**CL 23 # 32 A - 23**", en Cali Valle del Cauca, distinguido con número de matrícula **1090687** de la Cámara de Comercio de Cali, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, facultándolos para nombrar, posesionar y relevar al secuestro de ser necesario. **LÍBRESE** por Secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

SEGUNDO: COMUNICAR por secretaría al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales la comisión delegada para que sea repartida entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS DE CALI**, creados mediante el ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f7f8f0b0b5c7c8408d8de523bb76a0ce6a18e6ceb6172f0e98faa8e43a8cf4**
Documento generado en 27/06/2025 01:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Auto # 2781

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00044-00
Tipo de Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante (s): MARICELA CARABALI. C.C. N° 31.913.132.
Demandado (s) FABIO OSORIO OSORIO. C.C. N° 10.064.909.
Tramite a resolver: RESOLVER SOLICITUD DE NULIDAD.

Antecedentes

Revisado el plenario, se tiene que el apoderado de la señora María Alejandra Osorio Salcedo, quien actúa en calidad de heredera del demandado Fabio Osorio Osorio, interpone solicitud de nulidad¹, manifestando que, al momento de presentación de la demanda, el señor Fabio Osorio Osorio ya había fallecido, pues su fallecimiento ocurrió el 15 de febrero de 2023 y la demanda se presentó posteriormente el 17 de enero de 2024.

Con base en lo anterior, afirma que la demandante inició un proceso contra una persona que no existe (sic), y al no tener capacidad para comparecer al proceso no podía ser parte, y que esta no dirigió la demanda de manera correcta contra los herederos determinados e indeterminados del señor Osorio.

Con base en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P., solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admitió la demanda para que en su lugar esta sea inadmitida y la parte demandante proceda a dirigir la demanda correctamente.

Trámite Procesal

Una vez recibida la solicitud de nulidad, de esta se corrió traslado directo de la manera establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, sin que al vencimiento del término se haya recibido escrito proveniente de la parte demandante en el cual descorra el traslado de la misma.

Consideraciones

Dispone el numeral primero del artículo 53 del Código General del Proceso, que tendrán capacidad para ser parte en un proceso judicial, las personas naturales y jurídicas, y en relación con ello nos enseña el artículo 94 del Código Civil, que la existencia de las personas termina con la muerte.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, el apoderado de la heredera del demandado, manifestó que la parte demandante erró al dirigir la demanda en contra de este, cuando para el momento de iniciación del proceso este ya se encontraba fallecido. Con fundamento en lo anterior solicita que se declare la nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del estatuto procesal que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

¹ Archivo 16002E

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (subrayado propio)

Con respecto a dicha nulidad, copiosa jurisprudencia ha señalado que en este tipo de casos el yerro se sana declarando la nulidad de todo lo actuado incluyendo el auto que admitió la demanda, en razón a que de hallarse plenamente determinado el hecho de la muerte de la persona que está llamada a promover o a soportar el proceso, la cual no tiene capacidad para comparecer al mismo y en consecuencia, ni el fallecido ni sus herederos que no fueron debidamente vinculados al proceso estarían llamados a afrontar las consecuencias de una sentencia en su contra. Así por ejemplo, en esa misma línea de ideas se pronunció el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, en Auto del 2 de marzo de 2018 cuando señaló:

“Sin embargo, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.”

Así bien, tenemos que dentro del plenario la señora María Alejandra Osorio Salcedo acreditó ser hija del demandado el señor Fabio Osorio Osorio, esto conforme a su registro civil de nacimiento aportado que obra a folio 7 del archivo N° 11, así como también acreditó el fallecimiento de su padre, el cual ocurrió el día **15 de febrero de 2023**, conforme a su registro civil de defunción visible a folio 9 del archivo 11. Valga mencionar también que se allegó el registro civil de nacimiento del señor Camilo Osorio Salcedo que obra a folio 20 del mismo archivo, y que da cuenta que es hijo del señor Fabio Osorio Osorio, y por último, tenemos que la demanda se radicó el día **19 de diciembre de 2023**, es decir, diez meses después de su fallecimiento, sin que se tenga certeza de por qué la parte demandante inicia la demanda en contra de este si aquel para dicho momento ya se encontraba fallecido y en ese entendido, la demanda debió dirigirse contra todos sus herederos determinados e indeterminados. Así las cosas, tal como ha sido dilucidado, en aras



de sanear el proceso no queda otra alternativa que inadmitir la demanda, para que en su lugar la parte actora dentro del respectivo término proceda a subsanarla dirigiéndola correctamente contra las personas que están llamadas a suceder al señor Fabio Osorio Osorio. En virtud de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., desde el auto admisorio de la demanda **inclusive**, en razón a que se ha acreditado el fallecimiento del demandado **FABIO OSORIO OSORIO**, para que en su lugar la parte demandante dentro del término de subsanación proceda a dirigirla correctamente en contra de los herederos determinados e indeterminados de este.

SEGUNDO: En consecuencia, **INADMÍTASE** la presente demanda, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942c8735fb7df55afa77c1bd6aa8657e75458168c657b9682744d7cf18060818**
Documento generado en 27/06/2025 01:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Auto # 2809

Radicación: 76001-40-03-030-2025-00642-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: ARNOLDO DE JESUS BLANDON ARREDONDO
C.C. No. 16.696.159
Demandado(s): MARLY PATRICIA ESTRELLA VELASCO C.C. No. 29.659.448
Trámite a resolver: SOLICITA ACLARAR MEDIDA.

De la lectura del escrito obrante a folio 5 del archivo 003 del expediente digital, se evidencia la descripción de un predio que al parecer pertenece a la demandada, sin embargo, a pesar que al final del escrito se solicita se libren los oficios de embargo, lo cierto es que, al parecer por errores de digitación, no se indicó de manera clara, completa y precisa, la medida cautelar a solicitar, por lo que se requerirá a la parte actora, para que aclare lo atinente a la cautela a pedir.

Así las cosas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que, aclare sobre el escrito que reposa en archivo 003 fl. 5 del expediente, acorde con los considerandos de la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZAMARA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb51f868725f912194b11b547045966960a8e7a538049a2110023f49895f507c**
Documento generado en 27/06/2025 01:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>